

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA	Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
DEMANDANTE	GUSTAVO ALDOLFO RIVERA LÓPEZ
DEMANDADO	AEXPRESS S.A.
PROCEDENCIA	Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali
RADICADO	76-001-41-05-005-2021-00186-01
TEMA	CONTRATO DE TRABAJO Y PRESTACIONES SOCIALES, VACACIONES E INDEMNIZACIONES
PROVIDENCIA	Sentencia No. 068 del Treinta Y Uno (31) de marzo de 2023
DECISIÓN	CONFIRMA LA SENTENCIA

En Santiago de Cali, a los Treinta y Uno (31) días del mes de Marzo de dos mil veintitrés (20243), el suscrito **JUEZ VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 del 04 junio de 2020, se constituye en audiencia pública No. 062, con el fin de desatar el grado jurisdiccional de consulta, establecido en el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, modificatorio del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en aplicación de la Sentencia C - 424 de 2015, dentro del proceso en referencia, promovido por el señor **GUSTAVO ADOLFO RIVERA LÓPEZ** en contra de **AEXPRESS S.A.**, el cual correspondió por reparto al **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, quien profirió la Sentencia No. 055 del 26 de julio de 2021.

SENTENCIA No.068

ANTECEDENTES

El señor **GUSTAVO ADOLFO RIVERA LÓPEZ**, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda en contra de la sociedad AEXPRESS S.A.S., en procura de que a través de sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre él y la entidad demandada, el cual tuvo como extremos temporales del 11 de octubre de 2011 al 28 de septiembre de 2020, vínculo que terminó sin justa causa.

En igual senda, deprecó que se declare la existencia de mala fe por parte de la sociedad AEXPRESS S.A.S. al no cancelar las acreencias laborales a las que tiene derecho con ocasión de la terminación del contrato de trabajo.

Al mismo tiempo, pidió que se condene a la demandada a pagar la suma de \$819.283, por concepto de salario causado del 01 al 28 de septiembre de 2020, el auxilio de transporte, primas, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y las indemnizaciones contempladas en los artículos 64 y 65 del CSTySS.

Cimentó sus pretensiones en que, el 01 de octubre de 2011 fue contratado por la sociedad AEXPRESS S.A.S., como auxiliar de operaciones, con una asignación salarial del SMLMV junto con el auxilio de transporte.

Aseguró que el 28 de septiembre de 2020, el señor ANGEL DARIO ANGARITA CRISTANCHO, quien fungía para esa época como su jefe inmediato le comunicó la decisión de terminar el contrato de trabajo, misma fecha en la que le advirtió que para obtener el pago de su liquidación debería realizar un acuerdo, en el que tenía la oportunidad de elegir entre 3 modalidades pago para las acreencias laborales, siendo la primera de 12 cuotas mensuales y la segunda de recibir el 50% de las prestaciones sociales dentro de los 6 meses siguientes a la terminación del contrato y la última le indicaban que terminaban el contratos sin justa causa y no se le pagaban ninguno de sus derechos hasta la iniciación de un proceso judicial.

Narró que, escogió que el pago de su liquidación se realizara a 2 cuotas, por lo que se firmo un acuerdo de terminación de contrato de trabajo con mutuo consentimiento, documento que en su cláusula novena estipulo que la empresa quedaba a paz y salvo por todo concepto de prestaciones sociales, pero la empresa no ha realizado el pago ni total ni parcial de las acreencias laborales.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA AEXPRESS S.A.

La demandada estuvo representada en el proceso a través de CUARADOR AD-LITEM, quien al descorrer el traslado señaló como ciertos los hechos 1, 2, 4, y 6, mientras que en los restantes indicó no constarle, proponiendo como excepciones de fondo cobro de lo no debido y la genérica o enunciativa.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, en audiencia pública celebrada el 26 de julio de 2022, declaró que entre el señor GUSTAVO ADOLFO RIVERA LÓPEZ y la empresa AEXPRESS S.A. existió un contrato de trabajo entre el 1 de octubre de 2011 al 28 de septiembre de 2020, el cual finalizó por mutuo acuerdo de las partes, por lo que declaro probada la excepción de cosas juzgada sobre la totalidad de las pretensiones.

Para arribar a esa conclusión el *A quo* consideró que, con la certificación laboral y el contrato de transacción obrante al proceso se demuestra que la relación que unió a las partes, en efecto, era una verdadera relación laboral.

Precisó que en el contrato de transacción suscrito se estableció que la empresa pagó la totalidad de la deuda por concepto de auxilio de transporte y salario y sobre las prestaciones sociales estipuló que dicho pago se realizaría a largo plazo, estipulaciones que son válidas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 65 del CST, dado que no fue objeto de transacción el valor de derechos ciertos e indiscutible, sino la

fecha de cancelación de los mismos, hecho que se comprueba con la demanda y su reforma, la cual denota que los valores reclamados son los mismo que se reconocieron en el contrato de transacción.

Aseguró que, como la totalidad de las pretensiones fueron objeto de transacción es viable declarar la cosas juzgada y finalmente, en cuanto a la indemnización moratoria explicó que esta solo procede para el pago de salarios y prestaciones sociales cuando estos emolumentos no han sido reconocidos por el empleador, pero en los autos se demostró que las partes fijaron unos plazos para el pago de las acreencias laborales, por lo que no se cumplen con los requisitos para que proceda su pago.

CONSIDERACIONES

Este Despacho judicial, por mandato del inciso 3° del Artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, asume el conocimiento del asunto de referencia en el grado de consulta, toda vez que la Sentencia de Única Instancia, fue adversa a las pretensiones del demandante.

Verificado el trámite procesal respectivo, se avizora que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que se procede a resolver la litis.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a este Despacho judicial verificar si en los autos se dan los presupuestos para que opere el fenómeno de cosas juzgada, o si por el contrario debe estudiarse el reconocimiento de las prestaciones reclamadas en la demanda.

Cumple, memorar que en la discusión trazada no son objeto de debate las siguientes premisas: i) Que el señor **GUSTAVO ADOLFON RIVERA LÓPEZ** presto sus servicios para AEXPRESS S.A., desde el 01 de octubre de 2011 hasta el 28 de septiembre de 2020, así se desprende de la certificación obrante en el folio 25 del PDF 01; ii) Que entre la empresa AEXPRESS y el señor GUSTAVO ADOLFO RIVERA LÓPEZ suscribieron un contrato de transacción en el que

acordaron que el pago de las prestaciones sociales se realizaría a doce (12) cuotas y se le reconocería una bonificación. (f.26 a 27 Archivo 01 ED).

Ahora bien, como la base de la decisión adoptada en sede de primera instancia esta fundada en la existencia de cosa juzgada por existir un contrato de transacción, el Juzgado debe recordar que, aunque la transacción no se encuentra regulada dentro del ordenamiento laboral colombiano lo cierto es que esta es aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPTySS.

Antes de entrar a dilucidar la existencia de la cosa juzgada, es menester memorar que, para que un acuerdo de transacción sea válido se necesita el cumplimiento de ciertos requisitos, la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en los extensos de sus pronunciamientos ha destacado los siguientes:

“...El artículo 2469 del CC define la transacción como «un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual» y dispone que «no es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa».

En dicho sentido, tal y como lo ha expuesto la Corte, la transacción es un mecanismo legítimo para precaver o finalizar un conflicto entre las partes, que hace tránsito a cosa juzgada y surte plenos efectos, la cual resulta válida, conforme se dijo en decisión CSJ AL1761-2020, reiterada en auto CSJ AL2049-2023, cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (artículo 2469 CC); ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (artículo 15 CST); iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y, si se pacta mediante representante judicial, debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual; y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas, o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.

De ahí que este tipo de acuerdos se celebran con la finalidad de acabar un litigio o precaver uno futuro, cuyas características se sustentan en que las partes renuncian a los derechos en disputa y, en su lugar, ceden en sus

aspiraciones, siendo, por lo tanto, un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que hace tránsito a cosa juzgada y surte plenos efectos, siempre y cuando no esté afectada por algún vicio en el consentimiento, su objeto y causa sean lícitos, y no desconozca derechos mínimos, ciertos e indiscutibles...” (Ver Sentencia SL2732-2023)

Bajo ese contexto, tenemos que el acuerdo de transacción celebrado entre el señor GUSTAVO ALDOLFO RIVERA LÓPEZ y AEXPRESS S.A.; se realizó para evitar las posibles controversias que se pudieran llegar a suscitar de la relación laboral que los unió por un lapso de más 9 años, existió voluntad de ambas partes para suscribir el acuerdo transaccional y también hay concesiones recíprocas para ambos extremos intervinientes.

Ahora bien, en cuanto a la discusión que lo transado fue sobre derechos ciertos e indiscutibles, lo cual no es factible al tenor de lo dispuesto en los artículos 15 del C.S.T y el 53 de la C.P., al revisar el contrato de transacción suscrito entre las partes, tiene el siguiente contenido:

“...PRIMERA: Las PARTES suscribieron un contrato de trabajo a término indefinido el día **01 de octubre de 2011**.

SEGUNDO: EN virtud de dicho contrato, el TRABAJADOR desempeñó el cargo de **AUXILIAR DE OPERACIONE**, en la ciudad de Cali.

TERCERA: EN virtud de dicho contrato, el TRABAJADOR desempeñó el cargo de **AUXILIAR DE OPERACIONES**, en la ciudad de Cali.

CUARTA: las PARTES acordaron terminar la relación laboral por mutuo consentimiento, a partir de la suscripción del presente documento, esto es el 28 de septiembre de 2020, de conformidad con el numeral b) del artículo 61 del Código Sustantivo de Trabajo.

QUINTO: No obstante lo anterior, con el fin de precaver cualquier litigio eventual que pudiera presentarse en razón del desarrollo y terminación de la relación de trabajo, específicamente en cuanto a la naturaleza de los pagos recibidos por el TRABAJADOR y la forma de terminación del contrato, Las Partes han decidido transigir esas posibles diferencias en la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/L (5.556.168); suma que recibirá el TRABAJADOR a título de bonificación única de mera liberalidad, la cual

no constituye salario conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Código de Trabajo. El TRABAJADOR recibirá su liquidación de prestaciones sociales junto con los anexos de la misma a partir de la suscripción del presente documento.

SÉXTA: Por lo tanto, al momento de la terminación del contrato de trabajo EL EMPLEADOR cancelará la totalidad de las prestaciones sociales pendientes a favor el TRABAJADOR y aplicará sobre estos valores las deducciones legales como retención en la fuente, aportes a la seguridad social, abonos o cancelación de obligaciones crediticias vigentes y otras a que hubiese lugar, pues es intención de Las Partes transigir cualquier derecho renunciable en cabeza del TRABAJADOR. Derivado de lo anterior, se transferirá a la cuenta que el TRABAJADOR tiene registrada para efectos del pago de su nómina regular, una suma total por valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (7.584.747). EL TRABAJADOR acepta recibir el valor de la liquidación de prestaciones sociales y nómina en pagos de doce (12) cuotas mensuales por valor de SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SESENTA Y DOS PESOS M/L (632.062) a partir de la firma del presente acuerdo.

SÉPTIMA: La bonificación a la que se hace referencia deberá ser imputada, en todo caso, a cualquier prestación social, salario, indemnización por despido o de cualquier otra clase, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, primas extralegales, indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, días de descanso y trabajo dominical, horas extras, recargo nocturno, salario en especie, afiliaciones a la Seguridad Social, entre otras. Esta suma no constituye salario para ningún efecto legal y por lo tanto, no formará parte de la base para liquidar sus prestaciones sociales, aportes a la seguridad social, y parafiscales.

OCTAVA: Recibida la suma indicada anteriormente, El TRABAJADOR declara a EL EMPLEADOR, a PAZ Y SALVO por todo concepto de orden laboral que pudiera desprenderse de la relación de trabajo que existió entre las partes, específicamente por los conceptos de auxilio de cesantía, intereses a la misma, trabajo suplementario, dominicales y festivos, vacaciones, primas legales y extralegales, salarios, comisiones, viáticos y cualquier otra acreencia laboral que pudiere resultar.

NOVENA: El presente Acuerdo hace tránsito a cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, y demás normas aplicables..."

Al revisar en su totalidad el texto transcrito, se evidencia que en la cláusula sexta las partes pactaron que el valor de las prestaciones sociales sería cancelado al trabajador por doce (12) cuotas mensuales por valor de SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SESENTA Y DOS PESOS M/L (632.062) a partir de la firma del presente acuerdo, si bien esta estipulación versa sobre prestaciones sociales acreencias que tiene el carácter de irrenunciable, derechos ciertos e indiscutibles, que en principio no pueden ser objeto de transacción ni conciliación, en dicha transacción los derechos del demandante no sufren un menoscabo, en la medida que no se está haciendo nugatorio el derecho que tiene el demandante a percibir las prestaciones sociales, pues estos no fueron desconocidos ni se le obligo a renunciar, simplemente se pactó un plazo para el pago de los valores adeudados.

Transacción que para el Despacho resulta válida, pues los mínimos de derechos y garantías dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo no fueron objeto de renuncia ni modificación en los valores que debían ser reconocidos, la única estipulación que se hizo frente a ellos fue el plazo en el que serían cancelados, y al revisar el contexto en el que fue firmado el acuerdo logra entrever el Juzgado que fueron medidas adoptadas por la pandemia, de modo que el acuerdo en el plazo para el pago de los derechos laborales no da lugar a considerar que la voluntad de las partes es contraria al orden público, puesto que el derecho que tiene el demandante a percibir las acreencias laborales sigue incólume, pese al acuerdo suscrito.

Por otro lado, se le recuerda al apoderado judicial de la parte demandante que, el contrato de transición solo puede ser modificado vía judicial cuando se solicita su nulidad y para el estudio de la nulidad debe demostrarse la existencia de vicio del consentimiento, y en las pretensiones no se hizo alusión a la nulidad del contrato de transacción.

En ese sendero, como las pretensiones de la demanda tiene como propósito revivir una controversia que fue resuelta de común acuerdo por las partes a través de un contrato de transacción, el suscrito considera que tal como lo concluyo el Juez de instancia, en el *sub judicial* debe declararse la cosa juzgada, institución que imprime firmeza a las decisiones y evita que las controversias se reabran.

La decisión aquí adoptada no impide que el señor GUSTAVO ALDOLFO RIVERA LÓPEZ, a través de un proceso ejecutivo laboral persiga el pago de los dineros que le adeuda la entidad demandada.

Finalmente, en lo que tiene que ver con indemnización moratoria como esta no opera de forma automática, sino que tiene carácter eminentemente sancionatorio, pues se genera cuando quiera que el empleador se sustrae, sin justificación atendible, al pago de salarios y prestaciones sociales a que tiene derecho el trabajador a la terminación del vínculo laboral, es necesario demostrar la mala fe y en el caso de autos la demandada tenía una justificación para no pagar las acreencias a la terminación del vínculo lo cual fue el contrato e transacción en el que se pactó un periodo diferente a la finalización del vínculo.

Colofón de lo expuesto, el Despacho impartirá la confirmación de la decisión consultada. No gravará con costas a la parte demandante,

pues el presente asunto se conoce en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 055 del 26 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, remítase las actuaciones y comunicase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

